

 JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Revisada el acta de reparto, se observa como fecha de tal acto la del 05 de diciembre de 2022. No obstante, consultado el correo que envía el apoderado, se comprueba que la demanda, realmente, fue enviada por la oficina de Reparto al Juzgado 03 Laboral del Circuito de Palmira. Hasta el día de hoy, fue reenviada la misma por la oficina de reparto.
Palmira, febrero 28 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO srio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO. Pet. Herencia
Rad-76-520-3110-003-2022-00087 -00
Palmira (V), febrero veintiocho (28) de dos mil
veintidós (2022).

Recibida de la oficina de reparto la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA propuesta por las señoras YANETH RENDON RENDON y ANA CRISTINA RENDON RENDON, hijas de la señora Leslie Rendón de Rendón, qepd; mayores de edad y de esta vecindad, en contra del señor BERNARDO RENDON MEJIA, de iguales condiciones civiles, y reunidos en consecuencia los requisitos previstos en los artículos 22, 82, 83, 84, 85, 368 y 369 del C. G. del P., igualmente satisfecha la respectiva condición, se admitirá La medida cautelar será decretada a la luz del numeral 2° del art. 590 del C.G. del P. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA** propuesta por las señoras YANETH RENDON RENDON, y ANA CRISTINA RENDON

RENDON en su condición de hijas de la señora Leslie Rendón de Rendón, [qepd]; mayores de edad y de esta vecindad, en contra del señor BERNARDO RENDON MEJIA, de iguales condiciones civiles.

2. De la presente demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, si a bien lo tiene. NOTIFÍQUESELE en la forma contemplada en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P.

4. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 del C. G. del P., antes de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución por parte de la parte interesada por la suma de \$10.000.000 **M.Cte** dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia, so pena de ser rechazada la misma.

4. 'Se le reconoce personería al abogado DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE, actualmente en ejercicio, identificado con CC.94.315.741; TP. 77.397 para que represente en éstas diligencias los intereses de las demandantes conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e7b4b7de8cbe4cda5157315985dde891312aea711989f59518b83c0c2c7bf4**

Documento generado en 28/02/2022 07:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>